



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, julio veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N°49
DEMANDANTE	JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO
RADICADO	05001-31-10-005-2020-00442-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°217 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DECLARA NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DECISIÓN	FAVORABLE

La señora JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO, representada legalmente por apoderada idónea ha solicitado a éste Despacho, previos los trámites legales pertinentes la CANCELACIÓN DE UN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la mencionada.

Los hechos que le sirven de apoyo a la pretensión, se compendian, así:

JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO nació en el municipio de Maracaibo estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

Manifiesta que en el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil – seccional Sincé - Sucre, aparece su lugar de nacimiento el municipio de Sincé, departamento de Sucre, República de Colombia, lo cual no es cierto, dado que su nacimiento se dio en Maracaibo – Venezuela

A pesar que la señora JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO nació en la ciudad de Maracaibo – Venezuela, ello no altera su condicional de nacional colombiana por cuanto sus padres son Colombianos, artículo 96 de la Constitución Nacional.

PRETENSIONES

“Se ordene corregir el registro civil de nacimiento de la señora JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO expedido por la Registraduría del Estado Civil – seccional Sincé – Sucre, bajo el indicativo serial No.23782266, precisando que el lugar de nacimiento es el municipio de Maracaibo estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y no Sincé – Sucre como erróneamente figura.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 14 de diciembre de 2020. En el caso a estudio se observa que los presupuestos de la acción están claramente definidos a saber: Competencia, Capacidad para ser parte, Capacidad Procesal y Demanda en forma.

Acreditado, entonces, que la señora JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO tiene doble Registro Civil de Nacimiento, además de que nació en otro país, es preciso entrar a corregir tal situación, conforme lo preceptúa el Decreto 1250 de 1970 en sus artículos 39 y s.s. en armonía con el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, el cual reza lo siguiente: *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

Así mismo, el artículo 1746 del Código Civil con relación a los EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, establece: *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita”*.

El artículo 577 del Código General del Proceso indica en su numeral 9. *“...Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente...”* Por lo que es procedente adelantar en este Despacho las presentes actuaciones, teniendo en cuenta que no hay un trámite establecido para ello y la autoridad administrativa no está facultada para anular registros civiles.

EFECTOS RETROACTIVOS DE LA NULIDAD. *“El principio de la retroactividad es dominante en los efectos de toda declaración de nulidad. La sentencia que tal dispone no hace sino verificar una nulidad que ha existido siempre; el contrato nulo no se ha perfeccionado nunca y no ha producido efecto jamás”*.

Exceptuada la anulación del matrimonio, fundándose en el indicado principio, que se halla consagrado positivamente en el artículo 1746 del Código Civil, han sostenido concordemente la doctrina y la jurisprudencia patrias que el efecto propio y natural de toda declaración judicial de nulidad es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. *“Como la sentencia que declara la nulidad de un acto produce ex tunc, -ha dicho la Corte- se supone que tal acto o contrato no tuvo existencia legal y entonces, por imperativo de lógica, hay que restaurar las cosas al estado en que se hallarían si dicho acto o contrato no se hubiere celebrado”* (G. J. CXXXII, 250)

Se aportó con el proceso los registros civiles de nacimiento de JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO, tanto del Estado de Maracaibo como el de Colombia, en el mismo se da

cuenta que la aludida solicitante nació en el estado de Zulia - Venezuela y no como erróneamente se anotó en el registro civil de Colombia, Sincé - Sucre; por lo que se tendrá para todos los efectos que la señora JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO nació en el Estado de Zulia - Maracaibo, República Bolivariana de Venezuela, tal como quedó estipulado en el registro civil de nacimiento de ésta en dicho Estado; por lo anteriormente manifestado y sin más consideraciones de índole jurídico-legal, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda DECLARANDO LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de la señora JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO de la Registraduría de Sincé - Sucre y, quedando sin efectos la INSCRIPCIÓN que se realizara, obrante en el INDICATIVO SERIAL 23782266, fechado el 16 de enero de 1996; Se tendrá como Registro Civil de la solicitante el expedido en Zulia-Maracaibo y procederá a su registro tal como lo ordena la Ley Colombiana; por lo que con el fin de enmendar la aludida falencia se expedirán las copias respectivas a cargo de la parte accionante con el fin de que pueda dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERA. SE DECLARA LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de JULIETH CAROLINA SOLANO ENCISO, realizado en la Registraduría del Estado Civil de Sincé-Sucre, en el INDICATIVO SERIAL 23782266.

SÉGUNDA. EXPEDIR copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Dispóngase en consecuencia, las aclaraciones y/o modificaciones que correspondan.

TERCERA. FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTIÓN.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ


JUZGADO 5º DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° <u>93</u> hoy a las 8:00 a. m.
Medellín <u>30 JUL 2021</u>
_____ Secretario